Expediente: 600.32.7.22.0013

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.22.0158

Fecha: 29 marzo del 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Resolución N°800.41-09-041 del 13 de noviembre del 2009, "*Por medio del cual se adopta un Plan de Manejo Ambiental para el establecimiento y mantenimiento de 150 hectáreas con especies introducidas*".

Auto N°800.57.14.006 del 16 de enero del 2014, "*Por medio del cual se da a conocer un concepto técnico y se hacen unos requerimientos*".

Auto N°800.57.14.181 de 29 de septiembre de 2014, "*Por medio del cual se da a conocer un informe técnico, se hacen unos requerimientos y se ordena realizar una visita de control y seguimiento al Plan de Manejo Ambiental Adoptado a la sociedad "SPM Inversiones S.A.S." en el municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada*". Notificado el 14 de octubre del 2014 a los correos electrónicos juan.fernandez@inverbosques.com y sandra.carmona@inverbosques.com.

Auto N°800.57.16-0155 del 30 de septiembre del 2016, "*Por medio del cual se efectúan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones*".

Auto N°600.6.20.0088 del 27 de mayo del 2020, "*Por medio del cual se ordena una visita de viabilidad de predio*".

Concepto Técnico de viabilidad de predios N°600.8.2.20-0112 del 16 de junio del 2020, en el cual se realizó la caracterización biofísica de dos polígonos para realizar medida de compensación.

Auto N°600.6.21.0243 del 10 de noviembre del 2021, "*por medio del cual se ordena control y seguimiento*". Notificado a los correos electrónicos pavio.pelili@pmintl.com y stuardo.sinibaldi@pmintl.com el día 18 de noviembre del 2021.

En cumplimiento de lo ordenado en el Auto N°600.6.21.0243 del 10 de noviembre del 2021, el día 01 de marzo del 2022 se realizó visita técnica al proyecto forestal Los Ojos, ubicado en la Vereda Caño Manatí, zona rural del municipio de Puerto Carreño, Vichada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.22.0053 de fecha 11 de abril de 2022, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 01 de marzo del 2022, al proyecto forestal Los Ojos, presentado por SPM INVERSIONES, identificado con el NIT. 900271418-1ubicado en la Vereda Caño Manatí, zona rural del municipio de Puerto Carreño, Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *6. CONCEPTO TECNICO*

En cumplimiento de lo ordenado en el Auto N°600.6.21.0243 del 10 de noviembre del 2021, el día 01 de marzo del 2022 se realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental a un Plan de Manejo para el establecimiento y mantenimiento de 150 hectáreas con Acacia mangium, Eucaliptus pellita y Pinus caribaea, en el predio Los Ojos ubicado en la vereda Caño Manatí, zona rural del

municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada. La visita se realizó en compañía del Ingeniero Ambiental Kevin Andrés Farfán Solano, Coordinador de Gestión Ambiental de la empresa Inverbosques. A partir de lo observado durante la visita técnica y la información disponible en el expediente trámite N°800.33.1.09.0013, se determinó lo siguiente:

Plantación Forestal

El predio Los Ojos identificado con matrícula inmobiliaria 540-4984, es propiedad de la Sociedad SPM Inversiones S.A.S. identificada con NIT. 900.271.418-1, y es administrado por la empresa INVERBOSQUES S.A. identificada con el NIT. 900.151.686-4. Dentro del predio se encuentran sembradas 421.05 hectáreas con individuos de las especies Eucalyptus pellita, Acacia mangium y Pinus caribaea, los cuales superan los 15m de altura y presentan DAP promedio de 0.50m. De acuerdo con el delegado de la empresa INVERBOSQUES, el objetivo del proyecto es la venta de Bonos de Carbono, no obstante, no se presentan documentos respecto a esta actividad. De acuerdo con lo observado en la visita técnica y lo manifestado por el Ingeniero Kevin Andrés Farfán, Coordinador de Gestión Ambiental de la empresa Inverbosques S.A., en el predio Los Ojos sólo se realizan barreras cortafuegos para la protección de las plantaciones. A la fecha no se han presentado documentos que complementen la identificación de los efectos ambientales a partir de los cuales se debía evaluar, calificar y proponer medidas de prevención y mitigación o recuperación de las áreas afectadas.

Aguas subterráneas

*El predio Los Ojos **no cuenta con concesión de aguas**, sin embargo, se encontró un aljibe sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 5°55'37.2"N-67°53'24.2"O, el cual fue clausurado empleando una cobertura de concreto en la salida del pozo y **se realiza captación** de aguas subterráneas desde un pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUMWGS84: 5°55'37.8"N – 67°53'25.4"O, dentro de una caseta de captación con piso de concreto, techo de zinc y paredes de madera. La captación se realiza empleando una motobomba marca Honda modelo WB20XH la cual emplea gasolina como combustible, con altura hidráulica máxima de 32m, se emplea tubería de PVC de 2" (50mm) para las líneas de succión y aducción, se realiza bombeo durante 20 minutos cada cuatro días. El agua es almacenada en un tanque elevado de 2000L de capacidad, desde allí se distribuye por gravedad a las dos baterías sanitarias, dos duchas y cocina. En el proyecto Los Ojos no se encontraron campamentos, ni señales de que en el lugar se realicen actividades de siembra o similares que requieran un uso del recurso hídrico diferente al doméstico. La solicitud de concesión fue evaluada mediante el concepto técnico N°800.10.1.15-0046 del 30 de abril del 2015, en el cual se determinó que no se cumple con todos los lineamientos de la normatividad ambiental vigente, por lo que la empresa SPM INVERSIONES se encuentra haciendo uso del recurso hídrico subterráneo sin contar con la correspondiente concesión incumpliendo lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 del 2015, lo cual puede generar una afectación que deberá ser objeto de investigación. La empresa SPM Inversiones debe solicitar y obtener la concesión de aguas subterráneas de acuerdo con el uso que se le vaya a otorgar, para lo cual deberá entregar toda la información mencionada en el formato "CYC-FOR-028 Lista de chequeo solicitud concesión de aguas subterráneas".*

Manejo de aguas residuales

*En el predio Los Ojos **no cuenta con permiso de vertimientos vigente**, no obstante, se generan aguas residuales de tipo doméstico, provenientes de las baterías sanitarias, duchas y cocina de la vivienda, estas aguas son conducidas a un sistema de tratamiento consistente en tres tanques plásticos ubicados a nivel del suelo, ubicados sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 5°55'37.1"N – 67°53'23.4"O, los cuales cumplen las siguientes funciones: primer tanque, con capacidad de 500L, en el cual se realiza la remoción de grasas y aceites; segundo tanque, con capacidad de 1000L el cual cumple la función de un pozo séptico para la degradación de materia orgánica, y un tercer tanque de 1000L de capacidad, el cual identifican como FAF (Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente). El vertimiento es de tipo intermitente y de acuerdo con el concepto técnico N°800.10.1.16-0390 del 30 de diciembre de 2016, el sitio de la descarga se ubica sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 5°55'36.8" – 67°53'23.4"O y que es transportado por gravedad a través de un canal (zanja) de 70 cm de profundidad. Durante*

la visita se encontró el canal, pero no fue posible encontrar el final de la tubería, debido a que el área estaba cubierta de material vegetal (hojarasca) y no se estaba generando vertimiento, tampoco se percibían olores ofensivos ni vectores en la zona. La solicitud del permiso de vertimientos realizada para el predio Los Ojos fue evaluada en el concepto técnico N°800.10.1.15-0046 del 30 de abril del 2015, en el cual se determinó que no se cumple con todos los lineamientos de la normatividad ambiental vigente, por lo que la empresa SPM INVERSIONES se encuentra haciendo uso del recurso suelo sin permiso de la Corporación, incumpliendo lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2. y 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 del 2015, lo cual genera un riesgo de contaminación del suelo por la adición de microorganismos patógenos, materia orgánica y compuestos inorgánicos, que pueden alterar las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del suelo. La empresa SPM Inversiones debe solicitar y obtener el permiso de vertimientos de aguas residuales al suelo para lo cual deberá entregar toda la información solicitada en el formato "CYC-FOR-038 Lista de chequeo solicitud permiso de vertimientos"

Manejo de residuos sólidos

Ordinarios (segregación, almacenamiento y disposición final)

En cuanto al manejo y disposición de residuos sólidos ordinarios, en el predio Los Ojos no se evidenció la presencia de puntos ecológicos ni centro de acopio para el almacenamiento segregado de los residuos aprovechables y no aprovechables. De acuerdo con los certificados presentados durante la visita técnica, la empresa Inverbosques S.A. identificada con NIT. 900.151.686-4, cuenta con autorización de la empresa de servicios públicos de Puerto Carreño EMPCA S.A. E.S.P. para ingresar y realizar la disposición final de residuos sólidos ordinarios en el Relleno Sanitario El Merey dos veces por semana. Los certificados de la actividad especifican que únicamente se aceptan residuos ordinarios para los periodos de: año 2019, año 2020, enero, marzo, abril, agosto y noviembre del 2021; en estos certificados se refleja el valor cancelado por la empresa INVERBOSQUES por la totalidad de los predios que administra, no se discrimina el peso de los residuos ni su lugar de procedencia.

Adicionalmente, en el predio Los Ojos se encontró una fosa cuadrada cavada en el suelo, de 2mx2m y 1m de profundo, ubicada sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 5°55'37.65"N - 67°53'27.27"O, en la cual se observan hojas, ramas y una Polisombra negra enrollada, no se observan residuos especiales o peligrosos, alteraciones en la apariencia del suelo, lixiviados o efectos de la descomposición de residuos. Se debe trasladar la polisombra al Relleno Sanitario para su disposición final, y realizar la clausura de la fosa, con el fin de evitar que se depositen residuos allí o que se generen afectaciones a la fauna terrestre que transita por el lugar.

Peligrosos (almacenamiento y disposición final)

A la fecha la empresa SPM Inversiones no ha allegado información referente al manejo de residuos peligrosos (aceites y lubricantes, filtros, baterías, empaques de fertilizantes y agroquímicos) que hayan sido usados durante la etapa de establecimiento de la plantación forestal, ni se presentaron evidencias del almacenamiento segregado o entrega al gestor externo para su disposición final, tampoco se ha presentado el Plan de contingencias para los residuos peligrosos.

Manejo de Combustibles

Durante la visita técnica no se evidenció la existencia de un lugar adecuado para el almacenamiento de combustibles y lubricantes, el cual debe incluir un sistema que garantice el almacenamiento y manejo de combustibles con sus respectivos sistemas de evacuación, canales perimetrales con una capacidad de 110% del volumen de almacenamiento de los tanques de combustible con aislamiento del suelo, suficiente ventilación, equipos para controlar y extinguir luego en caso de accidente, retirados de fuentes hídricas superficiales y bosques naturales. No se ha presentado información acerca del manejo de los recipientes contaminados con combustibles y lubricantes, los cuales deben ser tratados como residuos peligrosos.

Cumplimiento Ambiental (Fichas)

Durante la visita técnica no se observaron efectos de derrames de lubricantes, aceites y combustibles en el proyecto, no se observan efectos del lavado del mantenimiento de la maquinaria o de los equipos sobre el suelo o cerca del caño Los Ojos cerca del proyecto, de igual forma no se perciben sonidos de cometas, pitos u otras fuentes de ruido, de igual forma no se encuentran maquinarias que emitan ruidos, las áreas se encuentran libres de equipos y herramientas, no se observaron residuos de materiales que alteren las condiciones de la zona en las áreas de la plantación. Hasta la fecha no se han presentado informes de cumplimiento ambiental en los cuales se relacione el cumplimiento de las Fichas de Manejo Ambiental, del Plan de Manejo Social, Manejo de Residuos Sólidos y Escombros, Manejo de Líquidos, combustibles, Grasas y Aceites, Manejo de Insumos químicos y Movilización de equipos y Transporte de Materiales e Insumos.

Compensación Ambiental

En cuanto a la compensación ambiental consistente en la siembra de dos (02) hectáreas con especies nativas, fue concertada mediante acta de reunión realizada el día 20 de febrero del 2020 y evaluada mediante concepto técnico N°600.8.2.20-0112 de 16 de junio del 2020, determinándose que es viable realizar la siembra en los polígonos propuestos. Durante la visita técnica se realizó la inspección del área de compensación, se observaron plantas de congrio (Acosmium nitens), palma de moriche (Mauritia flexuosa), Aceite (Copaifera pubiflora) y simaruba (Simarouba amara) con alturas entre los 0.25-0.40m, las cuales no presentan problemas fitosanitarios y se encuentran en buen estado. El área de la compensación no se encuentra delimitada por una cerca de postes o alambre de púas, lo cual es necesario para proteger las plantas de posibles rumiantes (no se observaron en el área) y otras especies faunísticas de la zona, y para delimitar el área de la compensación. Es necesario que el mantenimiento silvicultural se realice durante un periodo no inferior a dos (02) años, el cual incluye podas, plateos, fertilizaciones y control fitosanitario, de acuerdo con lo indicado en la Resolución N°659 del 2000 y la Resolución N°200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, emitidas por Corporinoquia.

Luego de realizada la visita de Control y Seguimiento al proyecto forestal realizado en el predio Los Ojos, ubicado en la vereda Caño Manatí, zona rural del municipio de Puerto Carreño – Vichada, y revisada la información documental que reposa en el expediente trámite N°800.33.5.17.0005, se determina que la empresa PSM INVERSIONES identificada con NIT. 900271418-1, deberá dar cumplimiento en un periodo de UN MES, a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, los siguientes requerimientos:

Resolución N°800.41.09.041 del 13 de noviembre de 2009

Artículo Segundo

1) *Complementar la identificación de los efectos ambientales que se ubican en el numeral 1.1 del documento, ya que estos partes del paralelo entre la línea base ambiental y cada una de las actividades desarrolladas en el proyecto, para luego evaluarse, calificarse y proponer medidas de prevención, mitigación, compensación o recuperación según sea el caso.*
2) *Efectuar un inventario de las especies forestales existentes en el área antes de efectuar las labores de preparación del terreno incluyendo las cantidades requeridas para aprovechamiento; es de resaltar que los rodales ubicados en sabana o matas de monte no deben ser intervenidas por cuanto estas sirven de hábitat de avifauna, retenedoras de húmedas, así como inicio de conectores de biodiversidad con otras áreas boscosas.*
3) *Incluir en el documento los impactos detallados que generen actividades como construcción y funcionamiento de los viveros, locaciones y bodegas si las hay, canales de drenaje si hay, construcción y mantenimiento de vías y cercas entre otros.*
4) *Determinar la ubicación, diseño y dimensiones de la fosa sanitaria para la disposición de residuos sólidos, su vida útil, distancia de la fuente de agua más cercana y vivienda, si hay aislamiento entre residuos y suelo y la disposición final de lixiviados.*
5) *Incluir en el documento los indicadores que permitan hacer seguimiento del desempeño ambiental y eficacia de las medidas de manejo adoptadas con ocasión de los impactos provocados durante la ejecución del proyecto. El Plan debe contener los componentes impactados tales como agua, suelo, aire, vegetación y fauna.*
6) *Adicionar al documento mecanismos para el monitoreo de las variables consideradas en la caracterización ambiental. Para los impactos más relevantes se establecerán indicadores*

que permitan evaluar la magnitud de las alteraciones que se producen como consecuencia del proyecto.

7) *Complementar las fichas de elaboradas en el documento, para incluir ítems como recolección, análisis de datos e interpretación, la cual resulta de las consideraciones y recomendaciones de los análisis de los datos tomados. Para obtener más detalle en esta etapa, cada ficha o tabla elaborada para el seguimiento y monitoreo debe contener por lo menos Medidas ambientales, cómo se verifica, sitio de verificación y frecuencia de verificación. Con esta información se puede contar con una herramienta acerca de la efectividad de las medidas implementadas y el mejoramiento de la gestión ambiental del proyecto.*
8) *Solicitar ante esta autoridad el permiso ambiental de concesión de aguas conforme lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978, ya que por las características del proyecto deberá contar con el suministro de este recurso para garantizar el éxito de este, principalmente en actividades como riego, preparación de agroquímicos, entre otros.*
9) *Solicitar ante esta autoridad el permiso de vertimientos conforme a lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, ya que en el documento se establece el manejo de líquidos, combustibles, grasas y aceites, los cuales deben disponerse de forma adecuada para garantizar que los impactos negativos al medio ambiente y la contaminación del recurso hídrico va a controlarse en la forma adecuada.*
10) *Especificar el tipo de manejo y tratamiento que dará a los productos químicos en estado de vencimiento, así como también a los residuos que se deriven de sustancias peligrosas como, insecticidas, plaguicidas, fertilizantes entre otros.*
11) *Para garantizar el seguimiento y monitoreo el representante legal de SPM INVERSIONES S.A. en cada ficha o tabla elaborada debe indicar por lo menos; medidas ambientales, la forma como se verifican, el sitio de verificación y la frecuencia de verificación.*
12) *Brindar capacitación básica en el conocimiento de la ecología y la importancia de los elementos fáunicos regionales, a todos los trabajadores y personas relacionadas con la ejecución del proyecto.*
13) *Incluir en el PMA los impactos que se generen por la contaminación resultante de la aplicación de insecticidas, generación de residuos sólidos provenientes de agroquímicos y cambio de la actividad biológica por aplicación de estos.*

Auto N°800.57.10.331 del 26 de noviembre de 2010

Artículo primero

14) *Informar a través de qué operador externo manejará los residuos peligrosos que se generan para los cuales deberá allegar información sobre la gestión externa que realizará para el manejo integral de residuos domésticos y peligrosos en el componente de gestión extrema (aceites lubricantes usados, filtros usados, baterías, empaques de fertilizantes y agroquímicos entre otros)*

15) *Dar cumplimiento a lo establecido en la ficha del Plan de Manejo Ambiental adoptado por Corporinoquia, para el almacenamiento de los residuos sólidos ordinarios.*

16) Tramitar el permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y silvicultural en el sitio donde realiza actualmente la captación ubicada en las coordenadas N 1108228 E 1298995 el caudal máximo requerido, según el personal del proyecto y las actividades de vivero, es de 0.31 L/s

17) *Realizar los ajustes técnicos pertinentes al equipo de extracción para que este concuerde con lo necesario para uso doméstico y de vivero en la plantación, ya que al momento de la visita el caudal estimado en el equipo de extracción.*

18) *Presentar ante Corporinoquia autorización sanitaria favorable expedida por la Secretaría de Salud departamental de Vichada para el trámite de concesión de agua para consumo humano.*

19) *Realizar mantenimiento correctivo a los adaptadores y acoples del equipo extractor en el garaje taller para evitar derrames de combustibles al suelo.*

20) *Realizar mantenimiento y reparaciones al equipo extractor en el garaje taller para evitar derrames de combustibles al suelo.*

21) *Construcción de un sello sanitario en concreto en área mínima de un (01) m² y espesor de 0.3 m sobresaliente de la superficie del suelo.*

22) *Suspender inmediatamente la disposición de residuos sólidos ordinarios y peligrosos en las fosas actuales*

23) *Realizar el cierre de las actuales fosas. Este cierre debe ajustarse a los lineamientos técnicos expedidos por el MAVDT*

24) *Separación en la fuente mediante la instalación de recipientes identificados por códigos de colores ubicados en los sitios de generación*

25) *Construcción de un centro de acopio para el almacenamiento temporal de los residuos ordinarios mientras son llevados al relleno sanitario autorizado. Este deberá tener ventilación adecuada, pisos en concreto y cerramiento que garantice el aislamiento de agentes externos.*

26) *Construir o implementar un sistema que garantice el almacenamiento y manejo de combustibles con sus respectivos sistemas de evacuación, canales perimetrales con una capacidad de 110% del volumen de almacenamiento de los tanques de combustible con aislamiento del suelo, suficiente ventilación, equipos para controlar y extinguir luego en caso de accidente, retirados de fuentes hídricas superficiales y bosques naturales.*

27) *Definir el almacenamiento temporal, disposición o mecanismo de eliminación a darse a los desechos líquidos derivados de aceites y grasas los cuales están dentro de la categoría de desechos a controlar establecidos en el anexo I de la Ley 253 de 1996. De optarse por mecanismo de eliminación, deberá ajustarse a los establecidos en el anexo IV de la ley 253 de 1996*

28) *Tramitar ante Corporinoquia el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, por un caudal de 0.06 L/s*

29) *Para verificar la eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se solicita realizar los análisis a las muestras tomadas del efluente para dar cumplimiento a los niveles de remoción de sólidos y concentración establecidos en el Decreto 1594 de 184*

30) *Como medida de compensación por la utilización de madera proveniente de bosque natural se debe establecer un total de ciento treinta y cinco (135) plántulas de especies maderables y de conservación nativas sobre el bosque natural cercano a las instalaciones del proyecto. De acuerdo con la Resolución No. 678 de 2004 el material vegetal a establecer deberá tener una altura que oscile entre 20 y 40 cm de altura, buen estado fitosanitario vigoroso, lignificación adecuada, ubicado en contenedor con sustrato adecuado que permita su prendimiento una vez sembrado. Para obtener mayor éxito en la adaptación de las plántulas al sitio, se recomienda dicho establecimiento en los meses de abril o mayo para garantizar suficiente oferta hídrica y tener adaptación final al sitio.*

31) *Dar cumplimiento al Decreto 1853 de 1991, por medio del cual se reglamenta parcialmente los títulos III, V, VI, VII y XI de la Ley 09 de 1979 sobre uso y manejo de plaguicidas, especialmente los artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 del capítulo IX sobre la aplicación de plaguicidas.*

32) *Presentar un plan de contingencias contra incendios para las instalaciones y un plan de emergencias forestal para la plantación. Este plan debe contener como mínimo los siguientes componentes tanto educativos como operativos:*
 1. *taller de capacitación sobre prevención, control y extinción de incendios forestales.*
 2. *Identificación de puntos críticos.*
 3. *Construcción de callejones de protección perimetral a la plantación.*
 4. *Manejo de restos vegetales.*
 5. *Despeje de caminos y carreteras como barreras naturales*
 6. *Construcción de torres de vigilancia forestal*
 7. *Dotación al personal de herramientas básicas*
 8. *movilidad el personal y equipos*
 9. *Extensión comunitaria.*

Estos planes incluyen la dotación de sus equipos y herramientas necesarias para la prevención, control y extinción de incendios.

Auto N°800.57.14.006 del 16 de enero del 2014

Articulo segundo

33) Incluir los impactos detallados que generan actividades como construcción y funcionamiento de los viveros, locaciones y bodegas si las hay, canales de drenaje si hay, construcción y mantenimiento de vías y cercas e

34) ntre otros.

35) Especificar el tipo de manejo y tratamiento que dará a los productos quÍmicos en estado de vencimiento, así como también a los residuos que se deriven de sustancias peligrosas como, insecticidas, plaguicidas, fertilizantes entre otros.

36) Incluir en el documento mecanismos que permitan el monitoreo de las variables consideradas en la caracterización ambiental. Para los impactos más relevantes se establecerán indicadores que permitan evaluar la magnitud de las alteraciones que se producen como consecuencia del proyecto, describiendo la metodología, frecuencia y los equipos que el proyecto va a utilizar para garantizar el seguimiento y monitoreo de estos indicadores.

37) Presentar la documentación establecida en los términos de referencia fijados por CORPORINOQUIA para dar continuidad al trámite de los permisos ambientales de concesión de aguas, de vertimientos y autorización para el manejo de residuos sólidos en cada uno de los predios donde la reforestadora establecerá sus plantaciones forestales.

38) Ampliar la información sobre el tipo y cantidad de agroquímicos y plaguicidas presentada en el Plan de Manejo Ambiental, puesto que el documento no precisa las medidas de manejo ambiental, transporte, almacenamiento y eliminación encaminadas a prevenir y eliminar riesgos a la salud humana y el ambiente.

39) Brindar capacitación básica en el conocimiento de la ecología y la importancia de los elementos fáunicos regionales, a todos los trabajadores y personas relacionadas con la ejecución del proyecto.

40) Dar cumplimiento a la Ficha No. 3 del PMA, relacionada con el manejo de líquidos, combustibles, grasas y aceites.

41) Implementar un Plan de Contingencias contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, incluyendo situaciones como incendios, teniendo como base legal lo estipulado en el Decreto 050 del 2018.

42) Garantizar un almacenamiento segregado de los residuos sólidos domésticos y peligrosos mientras son transportados y manejados a través de un operador externo.

43) Presentar el establecimiento forestal de dos (02) hectáreas con especies nativas características de los ecosistemas que se ubican sobre el área directa de influencia del proyecto forestal.

44) Garantizar un sistema de tratamiento de aguas residuales que minimice las afectaciones ambientales de suelo como cuerpo receptor directo de vertimientos, e inicie el trámite de permiso ambiental de vertimientos, de forma que sé cumplimiento con lo dispuesto en los Decretos 1594 de 1984, Decreto 3930 de 2001 y con los lineamientos establecidos por Corporinoquia para la solicitud y trámite.

45) Solicitar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la modificación a la Resolución No. 800.41.09.041 del 13 de noviembre de 2009, "Por medio de la cual se adopta un Plan de Manejo Ambiental para el establecimiento y mantenimiento de 150 hectáreas con especies introducidas", dado que en la visita de control y seguimiento efectuada el día 19 de julio de 2013 en compañía del administrador de INVERBOSQUES S.A. el señor Joaquín Parra se verificó que en el predio Los Ojos se encuentran establecidas 400 hectáreas.

Auto N° 800.57.16-0155 del 30 de septiembre de 2016

Artículo Primero

46) Especificar tipo de manejo y tratamiento que dará a los productos químicos en estado de vencimiento, así como también a los residuos que se deriven de sustancias peligrosas como, insecticidas, plaguicidas, fertilizantes entre otros.

47) Presentar la documentación establecida en los términos de referencia fijados por CORPORINOQUIA para dar continuidad al trámite de los permisos ambientales de concesión de aguas, de vertimientos y autorización para el manejo de residuos sólidos en cada uno de los predios donde la reforestadora establecerá sus plantaciones forestales.

48) Brindar capacitación básica en el conocimiento de la ecología y la importancia de los elementos fáunicos regionales, a todos los trabajadores y personas relacionadas con la ejecución del proyecto.

Concepto Técnico N°800.10.1.15-0046

Concesión de aguas subterráneas

49) La solicitud de concesión de aguas subterráneas para atender el personal de proyecto forestal debe presentar la información presente en los artículos 2.2.3.2.9.1., 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 y la información requerida en el formato CYC-FOR-028 Lista de chequeo solicitud concesión de aguas subterráneas.

Permiso de vertimientos

50) De acuerdo con la visita realizada se evidenció el manejo inadecuado de las aguas residuales domésticas generadas en las instalaciones del proyecto forestal, ya que no se encuentra instalado el sistema descrito en el documento presentada en la solicitud, así esto para poder obtener el permiso de vertimiento, presentando ante Corporinoquia la solicitud que contenga lo definido en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.3., y 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 del 2015.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico de control y seguimiento ambiental y el expediente trâmite N°800.33.1.09.013 a la oficina jurídica de la Subsede La Primavera, debido a que existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio ambiental contra la empresa SPM INVERSIONES, identificada con el NIT. 900271418-1, por el reiterado incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución N°800.41.09.041 del 13 de noviembre de 2009, y los posteriores actos administrativos emitidos por Corporinoquia, y por el uso de los recursos naturales (agua subterránea y suelo) sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por Corporinoquia, incumpliendo lo estipulado en los artículos 2.2.3.9.1., 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 del 2015.

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009 y después de realizada la visita técnica de inspección ocular el 01 de marzo de 2022 al proyecto forestal Los Ojos, ubicado en la Vereda Caño Manati, zona rural del municipio de Puerto Carreño, Vichada, se concluye un reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante los siguientes actos administrativos de Corporinoquia: (Resolución No.800.41.09.041 de 13 de noviembre de 2009, Auto No. 800.57.14.006 de 16 de enero de 2014, Auto No. 800.57.14.185 de 29 de septiembre de 2014, Auto No. 800.57.16.0155 de 30 de septiembre de 2016, Auto No. 600.6.20.0088 de 27 de mayo de 2020, concepto técnico No. 600.8.2.20.0112 de 16 de junio de 2020,Auto No. 600.6.21.0243 del 10 de noviembre de 2021; siendo reiterativos estas obligaciones en los posteriores actos administrativos emitidos, y descritas en el ítem 2, 3 y 4 del presente Concepto Técnico (...)

El presente Concepto Técnico se anexará al expediente No. 600.8.2.22.0053 con el objeto de brindar soporte técnico y ambiental a los actos administrativos que se generen.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0053 de fecha 11 de abril del 2022, se logró identificar como presunto infractor la empresa SPM INVERSIONES, identificada con el NIT. 900271418-1, por el reiterado incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución N°800.41.09.041 del 13 de noviembre de 2009, y los posteriores actos administrativos ; *Auto No. 800.57.14.006 de 16 de enero de 2014; Auto No. 800.57.14.185 de 29 de septiembre de 2014; Auto No. 800.57.16.0155 de 30 de septiembre de 2016;* emitidos por Corporinoquia , y por el uso de los recursos naturales (agua subterránea y suelo) sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por Corporinoquia, además, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0053 del 11 de abril de 2022, se está haciendo la captación de aguas subterráneas y el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo, sin contar con la correspondiente concesión y permiso de vertimientos otorgados por Corporinoquia, una vez realizada la inspección ocular el dia 01 de marzo de 2022, se verificó que la empresa SPM INVERSIONES, identificada con el NIT. 900271418-1, sigue sin cumplir con la totalidad de los requerimientos a la fecha.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el articulo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el articulo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El articulo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.
Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él

recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.22.0053 de fecha 11 abril del 2022, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se desprende que con el reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante los actos administrativos, : *(Resolución No.800.41.09.041 de 13 de noviembre de 2009; Auto No. 800.57.14.006 de 16 de enero de 2014; Auto No. 800.57.14.185 de 29 de septiembre de 2014; Auto No. 800.57.16.0155 de 30 de septiembre de 2016*, además de acuerdo con el Concepto Técnico No. 600.8.2.22-0053 del 11 de abril de 2022, la empresa SPM INVERSIONES, identificada con el NIT. 900271418-1 sigue haciendo la captación de aguas subterráneas y el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo, sin contar con la correspondiente concesión y permiso de vertimientos otorgados por Corporinoquia.

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b) Riego y silvicultura;

c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

d) Uso industrial;

e) Generación térmica o nuclear de electricidad;

f) Explotación minera y tratamiento de minerales;

g) Explotación petrolera;

h) Inyección para generación geotérmica;

i) Generación hidroeléctrica;

j) Generación cinética directa;

k) Flotación de maderas;

l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;

m) Acuicultura y pesca;

n) Recreación y deportes;

o) Usos medicinales, y

p) Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 36).

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*
(Decreto 1541 de 1978, artículo 37).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, las Autoridades Ambientales Competentes deberán priorizar y dar trámite inmediato a las solicitudes de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o personas prestadoras de servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda.*

Dichas solicitudes de concesiones de aguas deben estar destinadas a los sistemas de acueductos urbanos y rurales.

Artículo 2.2.3.2.7.3. Acto administrativo y fijación del término de las concesiones. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

(Decreto 1541 de 1978, artículo 38).

Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

(Decreto 1541 de 1978, artículo 39).

Artículo 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*
(Decreto 1541 de 1978, artículo 40).

Artículo 2.2.3.2.7.6. Orden de prioridades. *Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:*

a) Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;

b) Utilización para necesidades domésticas individuales;

c) Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;

d) Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;

e) Generación de energía hidroeléctrica;

f) Usos industriales o manufactureros;

g) Usos mineros;

h) Usos recreativos comunitarios, e

i) Usos recreativos individuales.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 41).

Artículo 2.2.3.2.7.7. Variación del orden de prelaciones. *La Autoridad Ambiental competente podrá variar el orden de prelaciones establecido en el artículo anterior, atendiendo a las necesidades económico-sociales de la región, y de acuerdo con los siguientes factores:*

a) El régimen de lluvia, temperatura y evaporación;

b) La demanda de agua presente y proyectada en los sectores que conforman la región;

c) Los planes de desarrollo económico y social aprobados por la autoridad competente;

d) La preservación del ambiente, y

e) La necesidad de mantener reservas suficientes del recurso hídrico.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 42).

Artículo 2.2.3.2.7.8. Prioridad del uso doméstico*. El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.*

PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 17. *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Nota: *(Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*

ARTÍCULO 19. *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

Nota: *(Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*

ARTÍCULO 20. *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*

ARTÍCULO 21. *Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

PARÁGRAFO. *La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.*

ARTÍCULO 22. *Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Ley 1333 de 2009:

Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada,

conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. Línea base del suelo, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:

a. Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.

b. Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, ,Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.

c. Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes. Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, Índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración bacial; nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

2. Línea base del agua subterránea: Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

a. Nivel freático o potenciométrico.

b. Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales

c. Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio, Nitrato (N- N03), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DQO, Grasas y Aceites

d. Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

3. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:

a. Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.

b. Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.

c. Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.

d. Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas.

e. Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.

4. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:

a. Estudio de suelos a escala de detalle 1:5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.

b. Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

5. Plan de monitoreo. Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los

instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental, deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

PARÁGRAFO 1. El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.

PARÁGRAFO 2. Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la información de que trata el presente artículo dentro del Estudio de Impacto Ambiental.

Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento, deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto.

Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, construcción y operación de refinerías, transporte y conducción, terminales de entrega y estaciones de transferencia se deberá incluir la información de que trata el presente artículo en el Estudio de Impacto Ambiental.

PARÁGRAFO 3. Para la actividad de exploración y producción de yacimientos no convencionales de hidrocarburos YNCH, no se admite el vertimiento al suelo del agua de producción y el fluido de retorno.

PARÁGRAFO 4. La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.

(Decreto 050 de 2018, art. 6).

(...)"

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la de la empresa SPM INVERSIONES, identificada con el NIT. 900271418-1, por el mal el uso del recurso hídrico subterráneo, inadecuado manejo de aguas residuales, mal manejo de residuos y el inadecuado almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0053 del 11 de abril del 2022, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.22.0013.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa SPM INVERSIONES, identificada con el NIT. 900271418-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.22.0053 del 11 de abril del 2022, y demás documentación contenida en el expediente No.800.32.7.22.0013.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la representante legal de la empresa SPM INVERSIONES, identificada con el NIT. 900271418-1 al correo electrónico pavio.pelilli@pmintl.com , stuardo.sinibaldi@pmintl.com o a quien de forma expresa aquella autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA

Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada
Proyectó: Juan Carlos Caballero Barrera. / Profesional Universitario.